JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN:	680014003014-**2022-00336**-00
DEMANDANTE:	EMILCE ARAQUE VILLAMARIN
DEMANDADO:	DANILO ALBERTO DIAZ BURGOS

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la instancia y resulta procedente proferir decisión ordenando continuar adelante con la ejecución de la presente litis con base en las siguientes consideraciones.

Se tiene que el Juzgado en auto del veintiuno (21) de junio de 2022 libró mandamiento de pago, ordenándole a la demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

El 15 de septiembre de 2022 la parte actora remitió un mensaje de datos mediante correo electrónico a la dirección danilo.diaz1194@correo.policia.gov.co del demandado Danilo Alberto Diaz Burgos (C01 Principal PDF 06); dirección que según se evidencia en el expediente, habría sido obtenida de una diligencia de conciliación en la cual compareció el demandado.

En dicho mensaje de datos, le fue comunicada a la pasiva la providencia que libró orden de pago en su contra al interior del presente proceso, igualmente se observa que junto con el mensaje de datos que fue remitido también fue enviada copia digital de la demanda y demás anexos correspondientes para el enteramiento de la acción ejecutiva interpuesta en su contra.

La comunicación se completó satisfactoriamente en la dirección de correo antes indicada, tal como se observa en el acuse de recibo generado por la herramienta informática utilizada por el actor, lo cual satisface los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por lo que, en consonancia con dicha norma, se entiende que la notificación del demandado se surtió el día 19 de septiembre de 2022.

Vencido el término de traslado de la demanda, no se observa que la parte pasiva hubiera interpuesto recursos, contestado la demanda ni formulado excepciones, tal como se colige de la revisión el expediente.

Por lo anterior, sin que se observe causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se *embarguen*, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subraya fuera de texto).

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **015** PUBLICADO EL DIA **13 DE FEBRERO DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

Https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd17fdf837e34925173766615e1bdfad55a145d5516db43a7f9efbf482a7448**
Documento generado en 10/02/2023 11:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica